



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000197  
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2022  
Sentido: Información Confidencial**

**Ciudad de México a, veinte de septiembre de dos mil veintidós.**

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública, instaurado con motivo de la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **330024122000197**, formulada al amparo de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en armonía con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es que el Comité de Transparencia de esta Procuraduría Agraria, procede a resolver al tenor de los siguientes:

1

**ANTECEDENTES**

**1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:**

Con fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024122000197**, en el cual solicitó:

**"...El Procurador Agrario Luis Hernández y al Lic. Alfredo Ortiz Gutiérrez, que Ratificaron la legalidad del Órgano de Representación en TEPOZTLÁN. Anexe la sentencia del TUA competente que les ordena realizar dicho acto, toda vez que el titular de la PA MORELOS ya tiene conocimiento de la medida dictada en el amparo que promovió la comunidad de TEPOZTLÁN y aún después de llegar acuerdos, los rompe y publican sus actos que solo llaman a la rebelión y desgobernabilidad en TEPOZTLÁN. Antes de que me citen en criterio para contestar está solicitud de información. Quiero saber que acciones están realizando como autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y con que autoridades coadyuvan para brindar certeza jurídica a los gobernados de TEPOZTLÁN.**

**Anexe todas las órdenes judiciales que les ordenan intervenir en la resolución de conflictos después de haberse dictado una sentencia definitiva, lo anterior en versión pública y en el periodo de enero de 2018 a la fecha y de todos los núcleos Agrarios del país y de todas las autoridades jurisdiccionales. También anexe los documentos que se han generado por el ejercicio de su actuar en estas órdenes judiciales en el mismo periodo y funde y motive su respuesta.**

**De acuerdo a los tratados internacionales, nuestra carta magna y el principio pro persona. Garanticen mi derecho humano de acceso a la información..." (sic)**

Modalidad de entrega  
**Copia Simple**

**2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:**

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **330024122000197**, con fundamento en los artículos 48, 52 y 85 de la Ley





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024122000197**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-032/2022**  
**Sentido: Información Confidencial**

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 61 fracciones II y IV y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracciones II y IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Quinto y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

2

**3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0702/2022** de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintidós, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Morelos**, mediante oficio **PA/UT/0703/2022** de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintidós, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Dirección General Jurídica y de Representación Agraria** y mediante oficio **PA/UT/0707/2022** de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Coordinación General de Oficinas de Representación**, por ser las áreas competentes de atender este tipo de solicitudes.

**4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

**I.** Mediante Oficio No. **DGJRA/DAAPP/0673/2022** de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, signado por el **Director General Jurídico y de Representación Agraria**, atendió la solicitud que nos ocupa en el sentido siguiente:

"...En relación a su oficio N° PA/UT/0703/2022, relativo a la solicitud de información con número de folio 330024122000197, en la cual el promovente solicita:

**"...Anexe todas las ordenes judiciales que les ordenan intervenir en la resolución de conflictos después de haberse dictado una sentencia definitiva, lo anterior en versión pública y en el periodo de enero de 2018 a la fecha y de todos los núcleos agrarios del país y de todas las autoridades jurisdiccionales. También anexe los documentos que se han generado por el ejercicio de su actuar en estas órdenes judiciales en el mismo periodo y funde y motive su respuesta. De acuerdo a los tratados internacionales, nuestra carta magna y el principio pro persona. Garanticen mi derecho humano de acceso a la información..." (sic)**

Al respecto, preciso a usted que, que esta Dirección Jurídica y de Representación Agraria llevó a cabo la búsqueda de la información solicitada en manuales internos, archivos físicos, archivos electrónicos, registros informáticos de asuntos, turnos de documentos, minutas de audiencia, actas de sesión o reuniones de trabajo, opiniones jurídicas, notas informativas, contratos, convenios o Actas de Comité Jurídicos Estatales; sin que se haya localizado ningún indicio de expresión documental que dé cuenta de la información solicitada por el promovente.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que, el otorgamiento de la información depende de que está exista y se encuentre en posesión de esta Unidad Administrativa, como lo requiere el promovente en su solicitud, por lo que, no es procedente vincular a esta Dirección General al otorgamiento de tal información, de





COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000197  
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2022  
Sentido: Información Confidencial

conformidad con el artículo 6°. Constitucional, que previene que el acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad..." (sic)

2. Mediante Oficio No. **CGOR/4T/DAA/488/2022** de fecha primero de septiembre del año dos mil veintidós, signado por la Directora de Asuntos Agrarios, adscrita a la Coordinación General de Oficinas de Representación, atendió la solicitud que nos ocupa en el sentido siguiente:

"...Por instrucciones del Mtro. Martín Careaga Overa, Coordinador General de Oficinas de Representación, y en atención a su oficio número **PA//UT/0707/2022**, de fecha 29 de agosto de 2022, por medio del cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 122 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales 1 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del artículo 19 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, solicita localizar en el ámbito de competencia de esta Coordinación General, información relativa a la Solicitud de Acceso a la información, identificada con número de folio **330024122000197**, recibida en esa Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita:

**"...Anexe todas las órdenes judiciales que les ordenan intervenir en la resolución de conflictos después de haberse dictado una sentencia definitiva, lo anterior en versión pública y en el periodo de enero de 2018 a la fecha y de todos los núcleos Agrarios del país y de todas las autoridades jurisdicciones. También anexe los documentos que se han generado por el ejercicio de su actuar en estas órdenes judiciales en el mismo periodo y funde y motive su respuesta. De acuerdo a los tratados internacionales, nuestra carta magna y el principio pro persona. Garanticen mi derecho humano de acceso a la información..."** (sic)

#### Búsqueda de la información

En atención a la solicitud anteriormente descrita, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en archivos y registros, tanto físicos como digitales de esta Coordinación General de Oficinas de Representación, respecto de la información de interés. De dicha búsqueda, se obtuvo como resultado lo siguiente:

#### Resultados de la búsqueda

**"...Anexe todas las órdenes judiciales que les ordenan intervenir en la resolución de conflictos después de haberse dictado una sentencia definitiva, lo anterior en versión pública y en el periodo de enero de 2018 a la fecha y de todos los núcleos Agrarios del país y de todas las autoridades jurisdicciones..."**

No se localizaron registros o documentación que permita identificar la información de interés, toda vez que si bien, la Coordinación General de Oficinas de Representación es la unidad con las siguientes atribuciones: Artículo 19 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria: "La Coordinación General de las Oficinas de Representación tiene las siguientes atribuciones: **I. Establecer las normas y mecanismos para la**

3





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024122000197**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-032/2022**  
**Sentido: Información Confidencial**

organización, funcionamiento, evaluación y control de las actividades de las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas y Residencias; **II. Supervisar que las Oficinas de Representación** en las Entidades Federativas y Residencias **ejercen sus atribuciones** de conformidad con las normas y disposiciones aplicables y, en su caso, tomar las medidas preventivas o correctivas correspondientes; **III. Apoyar** a las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas en sus actividades, trámites y gestiones **ante las unidades administrativas de la Procuraduría y, a través de estas, ante otras dependencias y entidades** del Gobierno Federal, así como dar seguimiento a la información que se genere entre las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas y las demás unidades administrativas de la Procuraduría;”, lo cierto, es que esta unidad administrativa no cuenta con las atribuciones para el control, seguimiento o atención de órdenes judiciales para intervenir en la resolución de conflictos.



No obstante ello, con fundamento en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se orienta al promovente que el área quien pudiera contar con la información requerida, es la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria de la Procuraduría Agraria, por ser la encargada del **control, seguimiento, evaluación y supervisión** de los servicios de asesoramiento jurídico y de representación legal que otorga que el personal adscrito a las Oficinas de Representación en las entidades federativas; dicha unidad administrativa cuenta con las atribuciones señaladas en el **Artículo 20** del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

Por lo anterior, cabe hacer referencia al criterio de interpretación 07/17 emitido por el INAI, que a la letra dice:

“Casos en los que es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

**“También anexe los documentos que se han generado por el ejercicio de su actuar en estás órdenes judiciales en el mismo periodo y funde y motive su respuesta...”**



No se localizaron registros o documentación que permita identificar la información de interés, toda vez que si bien, la Coordinación General de Oficinas de Representación es la unidad con las siguientes atribuciones: Artículo 19 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria: “La Coordinación General de las Oficinas de Representación tiene las siguientes atribuciones: **I. Establecer las normas y mecanismos** para la organización, funcionamiento, evaluación y control de las actividades de las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas y Residencias; **II. Supervisar que las**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000197  
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2022  
Sentido: Información Confidencial

**Oficinas de Representación** en las Entidades Federativas y Residencias **ejercen sus atribuciones** de conformidad con las normas y disposiciones aplicables y, en su caso, tomar las medidas preventivas o correctas correspondientes; **III Apoyar** a las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas en sus actividades, trámites y gestiones **ante las unidades administrativas de la Procuraduría y, a través de estas, ante otras dependencias y entidades** del Gobierno Federal, así como dar seguimiento a la información que se genere entre las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas y las demás unidades administrativas de la Procuraduría," lo cierto, es que esta unidad administrativa no cuenta con las atribuciones para el control, seguimiento o atención de órdenes judiciales para intervenir en las resolución de conflictos.

No obstante ello, con fundamento en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se orienta al promovente que el área quien pudiera contar con la información requerida, es la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria de la Procuraduría Agraria, por ser la encargada del **control, seguimiento, evaluación y supervisión** de los servicios de asesoramiento jurídico y de representación legal que otorga que el personal adscrito a las Oficinas de Representación en las entidades federativas; dicha unidad administrativa cuenta con las atribuciones señaladas en el **Artículo 20** del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

Por lo anterior, cabe hacer referencia al criterio de interpretación 07/17 emitido por el INAI, que a la letra dice:

"Casos en los que es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Sin demérito de lo anterior, y haciendo referencia nuevamente al artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se orienta al peticionario a dirigir su solicitud ante los Tribunales Unitarios Agrarios, o el Tribunal Superior Agrario, por ser los organismos jurisdiccionales que pudieran contar con la información solicitada; ello, toda vez que su petición versa sobre información o documentación generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de tales sujetos obligados..." (sic)

3. Mediante Oficio No. **17-01-2461/2022** de fecha primero de septiembre del año dos mil veintidós, signado por el Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Morelos, atendió la solicitud que nos ocupa en el sentido siguiente:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000197  
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2022  
Sentido: Información Confidencial

"...En cumplimiento al oficio número PA/UT/0702/2022, mediante el cual requiere información relativa a la solicitud realizada por los promoventes con número de folio 330024122000197, respecto a:

**"...El Procurador Agrario Luis Hernández y al Lic. Alfredo Ortiz Gutiérrez, que Ratificaron la legalidad del Órgano de Representación en TEPOZTLÁN. Anexe la sentencia del TUA competente que les ordena realizar dicho acto, toda vez que el titular de la PA MORELOS ya tiene conocimiento de la medida dictada en el amparo que promovió la comunidad de TEPOZTLÁN y aún después de llegar acuerdos, los rompe y publican sus actos que solo llaman a la rebelión y desgovernabilidad en TEPOZTLÁN. Antes de que me citen en criterio para contestar está solicitud de información. Quiero saber qué acciones están realizando como autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y con qué autoridades coadyuvan para brindar certeza a los gobernados de TEPOZTLÁN.**

**Anexe todas las órdenes judiciales que les ordenan intervenir en la resolución de conflictos después de haberse dictado una sentencia definitiva, lo anterior en versión pública y en el periodo de enero de 2018 a la fecha y de todos los núcleos Agrarios y de todas las autoridades jurisdicciones. También anexe los documentos que se han generado por el ejercicio de su actuar en estas órdenes judiciales en el mismo periodo y funde y motive su respuesta. De acuerdo a los tratados internacionales, nuestra carta magna y el principio pro persona. Garanticen mi derecho humano de acceso a la información..." (sic**

Previo análisis de la solicitud de información realizada por el promovente y derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos, digitales de la Representación y en el sistema de información Institucional, así como en la Residencia Cuernavaca, encargada de la cobertura de Tepoztlán, se informa lo siguiente:

**"... El Procurador Agrario Luis Hernández y al Lic. Alfredo Ortiz Gutiérrez, que Ratificaron la legalidad del Órgano de Representación en TEPOZTLÁN"...**

El titular de la Representación en Morelos no ha realizado ninguna ratificación de la legalidad del órgano de representación en Tepoztlán, en virtud de que la Procuraduría Agraria no cuenta con atribuciones para ratificar la legalidad de órganos de representación y de vigilancia, toda vez que, con fundamento en los artículos 9, 10, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, y 107 de la Ley Agraria, los núcleos de población ejidales o ejidos tienen **personalidad jurídica y patrimonio propio** y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, por lo que tratándose de la elección de sus representantes, resulta un tema propio del núcleo agrario.

**"Anexe la sentencia del TUA competente que les ordena realizar dicho acto, toda vez que el titular de la PA MORELOS"...**

Que esta Representación no ha recibido sentencia que remita algún tribunal agrario o envía de amparo agrario los juzgados de distrito y o los tribunales colegiados de circuito del poder judicial de la Federación y ninguna resolución administrativa que reconozcan,





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000197  
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2022  
Sentido: Información Confidencial**

creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales lo anterior en virtud de existe en el proceso un amparo que continúe sin resolverse.

**“ya tiene conocimiento de la medida dictada en el amparo que promovió la comunidad de TEPOZTLÁN y aún después de llegar acuerdos, los rompe y publican sus actos que solo llaman a la rebelión y des gobernabilidad en TEPOZTLÁN”...**

Esta representación no ha sido notificada acerca de alguna resolución judicial que contemple medidas cautelares dictadas en amparos relacionados al tema que no ocupa.

**“Quiero saber qué acciones están realizando como autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y con que autoridades coadyuvan para brindar certeza jurídica a los gobernados de TEPOZTLÁN.**

Se obtuvo como resultado cero registros o archivos relacionados con la solicitud, toda vez que no somos autoridad, La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios.

Respecto a que **“Anexe todas las órdenes judiciales que les ordenan intervenir en la resolución de conflictos después de haberse dictado una sentencia definitiva, lo anterior en versión pública y en el periodo de enero de 2018 a la fecha y de todos los núcleos Agrarios y de todas las autoridades judiciales. También anexe los documentos que se han generado por el ejercicio de su actuar en estás órdenes judiciales en el mismo periodo y funde y motive su respuesta. De acuerdo a los tratados internacionales, nuestra carta magna y al principio pro persona. Garanticen mi derecho humano de acceso a la información...”**

Esta Representación a mi cargo, cuenta con las siguientes órdenes judiciales del periodo 2018 a la fecha:

N.	NUCLEO AGRARIO	MUNICIPIO	ASUNTO	INSTANCIA JUDICIAL	AÑO
1	Tlayacapan B/C	Tlayacapan	Convocar a asamblea	TUA 49	2018
2	Tejalpa B/C	Jiutepec	Convocar a asamblea	TUA 18	2022
3	Tetela del Monte	Cuernavaca	Brindar a asesoría para la actualización del padrón o estatuto comunal.	TUA 18	2022

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1, 6 apartado A, 8 y 27, decimo párrafo, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, 2 fracción I, 3, 98 fracción I, 108, 113, 118 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así Como Para la Elaboración de Versiones Pública; 1, 3, 135, 136, 148, 150, 151 y 152 de la Ley Agraria; se informa con base en la normatividad aplicable antes citada, la Procuraduría Agraria es una Institución de servicio social y está

7





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024122000197**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-032/2022**  
**Sentido: Información Confidencial**

encargada de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avcindados y jornaleros agrícolas mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la Ley Agraria y su Reglamento Interior.

De lo anterior y por contener datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en nombres, firmas, teléfonos y Correos electrónicos, se solicita al Comité de Transparencia someter a su consideración las versiones públicas que para efectos se remite; por tal motivo, se remiten en versión publica 4 fojas de la comunidad de Tejalpa, 7 fojas en versión publica del ejido de Tétela del monte y por carecer de datos que se consideren personales en versión íntegra se envían 8 fojas de la comunidad de Tlayacapan..." (sic)

8

**5.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Mediante Oficio número **PA/CT/017/2022** de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Décima Séptima Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **veinte de septiembre del año dos mil veintidós**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, determinándose conforme a lo previsto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II, III, 116 y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son: **nombres, firmas, teléfonos y correos electrónicos** de sujetos agrarios, correspondiente a la comunidad **Tejalpa**, ejido **Tétela del monte**, puede hacer identificada o identificable a una persona física; y aprobando la entrega de la versión pública consistente de **11 fojas**, emitidas por la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Morelos**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 98 fracción I, 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CONSIDERANDOS**

**I. DE LA COMPETENCIA:**

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 65 fracción II, 113, 118, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024122000197**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-032/2022**  
**Sentido: Información Confidencial**

de la Federación el 12 de enero de 2016; y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; así como de conformidad con el Lineamiento Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio oficial a través de correo institucional como medida complementaria a las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020.

9

**II. DEL ANÁLISIS:**

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En la respuesta del Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Morelos**, pone a disposición un total de **once (11)** fojas útiles, consistentes en la versión pública de las ÓRDENES JUDICIALES DEL PERIODO 2018 A LA FECHA:

N.	NUCLEO AGRARIO	MUNICIPIO	ASUNTO	INSTANCIA JUDICIAL	AÑO
1	Tlayacapan B/C	Tlayacapan	Convocar a asamblea	TUA 49	2018
2	Tejalpa B/C	Jiutepec	Convocar a asamblea	TUA 18	2022
3	Tetela del Monte	Cuernavaca	Brindar a asesoría para la actualización del padrón o estatuto comunal.	TUA 18	2022

Correspondiente a la comunidad **Tejalpa**, ejido **Tétela del Monte**, en el Estado de **Morelos**; lo anterior, por contener datos personales consistentes en: **nombres, firmas, teléfonos y correos electrónicos** de sujetos agrarios, datos vinculados al ejido en mención, puede hacer identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 108, 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, dicha información es considerada de carácter confidencial.

En el caso en particular, de la **comunidad Tlayacapan**, en el Estado de **Morelos**, se desprende **01** Archivo que se relaciona, consistentes en **ocho (08)** fojas útiles, que pone a disposición del solicitante; se expide en **VERSIÓN ÍNTEGRA**, por no contener datos personales que proteger.

**III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

5





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000197  
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2022  
Sentido: Información Confidencial**

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación de la información requerida por contener datos personales de carácter confidencial consistentes en: **nombres, firmas, teléfonos y correos electrónicos** de sujetos agrarios, correspondientes al ejido en mención, puede hacer identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que fueron protegidas en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

**NOMBRE:**

Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y PRA 1780/18 emitidas por el INAI señalo que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho Subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad a la misma vulneraria su ámbito de privacidad.

**FIRMA:**

Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TELÉFONO PARTICULAR DE PERSONA FÍSICA O MORAL:**

Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20, el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000197  
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2022  
Sentido: Información Confidencial**

**CORREO ELECTRÓNICO:**

Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

11

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en: **nombres, firmas, teléfonos y correos electrónicos** de sujetos agrarios, correspondientes al ejido en mención, puede hacer identificada o identificable a una persona física, correspondientes al ejido en mención, puede hacer identificada o identificable a una persona física, considerados como datos personales, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y **artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **elaboración de Versiones Públicas**.

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000197  
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2022  
Sentido: Información Confidencial**

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo a la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada  
Época: Novena Época.  
Registro: 191967.  
Instancia: Pleno..  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XI, Abril de 2000.  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LX/2000.  
Página: 74)

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado,





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024122000197**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-032/2022**  
**Sentido: Información Confidencial**

como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

13

**V. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA EN FORMATO DIGITAL PDF)**

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la versión pública de **once (11) fojas útiles**, consistentes en la **versión pública** de las ÓRDENES JUDICIALES DEL PERIODO 2018 A LA FECHA:

N.	NUCLEO AGRARIO	MUNICIPIO	ASUNTO	INSTANCIA JUDICIAL	AÑO
1	Tlayacapan B/C	Tlayacapan	Convocar a asamblea	TUA 49	2018
2	Tejalpa B/C	Jiutepec	Convocar a asamblea	TUA 18	2022
3	Tetela del Monte	Cuernavaca	Brindar a asesoría para la actualización del padrón o estatuto comunal.	TUA 18	2022

Correspondiente a la comunidad **Tejalpa**, ejido **Tétela del Monte**, en el Estado de **Morelos**; bajo custodia de la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Morelos**; es procedente clasificar la información de carácter confidencial. Lo anterior, de conformidad con los artículos 145 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que **resulta procedente conceder de manera gratuita en formato digital PDF** al peticionario la información consistente en **copia simple de la versión pública.**

**VI. DE LA ORIENTACION AL PETICIONARIO.**

En relación con los documentos que se han generado por el ejercicio de su actuar en las órdenes judiciales, información de interés del solicitante, se sugiere al peticionario, dirigir su petición a los **TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS y/o TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO (UTAITA)**, en términos de lo previsto en el artículo 130 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Coordinación General de Oficinas de Representación, en consecuencia este Órgano Colegiado hace del conocimiento al peticionario que también puede

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

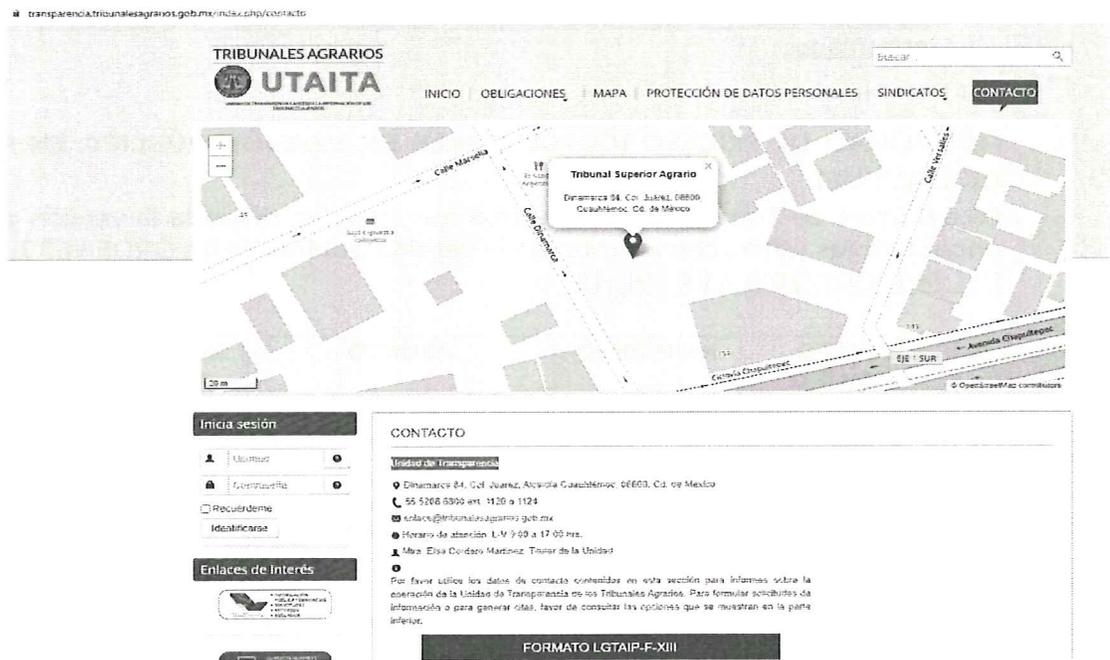




**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024122000197**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-032/2022**  
**Sentido: Información Confidencial**

acudir a la Unidad de Transparencia del TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO (TSA), con domicilio ubicado en calle Dinamarca 84, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, el cual tiene como función; "Conocer, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción", de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con correo electrónico [enlace@tribunalesagrarios.gob.mx](mailto:enlace@tribunalesagrarios.gob.mx) y la dirección electrónica siguiente: <https://transparencia.tribunalesagrarios.gob.mx/index.php/contacto>

14



**NORMATIVIDAD APLICABLE:**

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 6.** Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el

*[Handwritten blue scribbles and a signature]*





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000197  
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2022  
Sentido: Información Confidencial**

Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquélla que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

**2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**

**Artículo 83.** Señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

**Artículo 84.** Señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

**3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial,

15





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024122000197**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-032/2022**  
**Sentido: Información Confidencial**

comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 134.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

**Artículo 141.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

#### **4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**Artículo 65.** Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

16





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000197  
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2022  
Sentido: Información Confidencial**

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

17

**Artículo 113.** Señala que considera información confidencial.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

**Artículo 137.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

**Artículo 138.** La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000197  
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2022  
Sentido: Información Confidencial**

previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

18

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

**Artículo 145.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

**5. LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000197  
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2022  
Sentido: Información Confidencial

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

19

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000197  
Resolución PA/CT/R-ORD-032/2022  
Sentido: Información Confidencial

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

6. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

20

25. Que el Instituto tiene entre sus atribuciones, las de auxiliar, orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y elaborar los sistemas para los trámites internos y los formatos necesarios para su atención, que aseguren la mayor eficiencia en su gestión.

**Vigésimo cuarto.** Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente.

En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarlo en el Sistema, cuando proceda.

Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.

**Vigésimo quinto.** Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el





caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que determinan procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

21

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **SE CONFIRMA** la clasificación de la **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - **Se le concede al solicitante de manera gratuita**, en formato **digital PDF de copia simple de la versión pública, conforme a lo estipulado en el numeral 5 de la presente resolución.**

**TERCERO.** - Hágase de conocimiento al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia que de conformidad con el artículo 130 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se le sugiere acuda al Unidad de Transparencia del **TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO (TSA)**, con domicilio ubicado en calle Dinamarca 84, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, el cual tiene

uj





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024122000197**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-032/2022**  
**Sentido: Información Confidencial**

como función; "Conocer, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción", de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con correo electrónico [enlace@tribunalesagrarios.gob.mx](mailto:enlace@tribunalesagrarios.gob.mx) y la dirección electrónica siguiente: <https://transparencia.tribunalesagrarios.gob.mx/index.php/contacto>.

22

**CUARTO.** - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO.** - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

**SEXTO.** - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

  
\_\_\_\_\_  
**C. Jesús Alberto Heredia Carrasco**  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Daniel Álvarez Cruz**  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

